



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de preceptos legales que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULINA MARGARITA MARÍA CELEDÓN GONZÁLEZ, profesora, domiciliada para estos efectos en Avda. Los Militares N°5.953 (entrada por calle Balmoral 309), piso 17, oficina 1701, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a S.S. Excma., respetuosamente, digo:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (CPR) y en el inciso décimo primero de la misma disposición constitucional y de lo establecido en Párrafo 6 sobre "*Cuestiones de Inaplicabilidad*", artículos 79 y siguientes del D.F.L. N°5, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1 de junio de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), vengo en presentar Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de los artículos 499 del Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que señala: "*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se **reduzca prudencialmente** por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción **no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo***", asimismo, en contra del artículo 500 del mismo Código, que en su regla segunda indica: "*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe*", especialmente en la parte que permite al Juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; en relación con el artículo 657 del mismo cuerpo normativo, que en su inciso 2° indica que para los efectos de adjudicar o licitar los bienes comunes y su apreciación por parte de peritos nombrados en forma ordinaria, se permite omitir dicha tasación, aún cuando entre las partes exista una persona incapaz: "*Podrá, sin embargo, **omitirse la tasación**, si el valor de los bienes se fija por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, aun cuando haya entre aquéllas incapaces, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un **mínimum para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños***", conforme a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:





I.- REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 N°6 y el artículo 79 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal Constitucional, un requerimiento de inaplicabilidad debe cumplir con los siguientes requisitos para ser acogido a trámite y dar curso a su admisibilidad:

- a) Existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.
- b) Legitimación activa del requirente.
- c) La disposición cuya inaplicabilidad se solicita debe tener rango legal y que su aplicación pueda resultar decisiva en la resolución del asunto.
- d) El precepto legal cuestionado no debe haber sido declarado conforme a la Constitución Política por el Tribunal Constitucional.
- e) El requerimiento debe estar razonablemente fundado.
- f) Otros requisitos que establezca la ley.

En efecto, precisando el alcance de la facultad, V.S.E. ha consignado que *“De la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, que entregaba esta facultad a la Corte Suprema, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior”*.¹

Agrega que *“Lo dicho deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”*.

Concluyendo en definitiva que *“De esta manera, el que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración”*.²

¹⁾ TC, Roles N° 546, de 17 de noviembre de 2006 y N° 536, de 8 de mayo de 2007.

²⁾ TC, Rol N° 536, de 8 de mayo de 2007.



De este modo, se sostiene en relación al examen de constitucionalidad, que el "Tribunal Constitucional lo hará después de confrontarlo con el caso concreto, cuando se manifiesten los resultados de su aplicación".

Así, "la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando (...) se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución".³

En otras palabras "en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución"⁴

A continuación, analizaremos la concurrencia de cada uno de los requisitos propios de la acción de inaplicabilidad, teniendo presente que esta alude a los efectos contrarios a la Constitución Política que produce la aplicación de un determinado precepto legal en un caso concreto.

a) EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.

A fin de acreditar la existencia de una gestión pendiente se acompaña certificado otorgado por doña Mindy Villar Simon, actuario en el procedimiento arbitral caratulado "SÁNCHEZ CON CELEDÓN" sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD que conoce el Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga, que acredita la existencia del recurso de reposición con apelación subsidiaria -pendiente de resolución- deducido por esta parte, Paulina Margarita María Celedón González, representada por el abogado don Luis Alejandro Valdivia Zamorano, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Militares 5953 (entrada por calle Balmoral 309), piso 17, oficina 1701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con fecha 24 de febrero de 2023, en contra de la resolución N°41 de fecha 20 de febrero de 2023, notificada el día 21 del mismo mes y año mediante correo electrónico, en la parte que fija como mínimo para la subasta del inmueble la cantidad de \$300.000.000- resolución dictada por el S.J.A., don Gonzalo Enrique Ruz Lártiga,

³⁾ Ibid.

⁴⁾ TC, Rol N° 480, de 27 de julio de 2006.



domiciliado en Avenida Kennedy 5600, Oficina 1009, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

El recurso de reposición con apelación subsidiaria, pretende que el S.J.A. enmiende y revoque su resolución dictada con fecha 20 de febrero de 2023, en la parte que fijó como mínimo para la subasta del inmueble sub lite a realizarse el día 30 de marzo de esta anualidad la cantidad de \$300.000.000- (trescientos millones de pesos), estableciendo en su reemplazo -como mínimo para la subasta- la cantidad de \$650.000.000, la que, como se explicará en lo sucesivo corresponde a una oferta formal de compra –gestionada por esta parte– consistente en 7 cartas ofertas firmadas ante notario respecto de los cuales cada uno oferta comprar el 10% del predio con la salvedad de que esta parte oferta comprar el 20%, todos por un monto de UF 0,7 el m2 sujeto a la cantidad y condiciones que el Sr. Juez Árbitro estimare pertinentes.

Actualmente, el recurso de reposición con apelación subsidiaria se encuentra pendiente de resolución, según consta en los autos de la gestión pendiente.

b) LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL REQUIRENTE.

Constará del mismo certificado referido previamente que quien suscribe esta presentación, Paulina Margarita María Celedón González, tiene la calidad de parte en el recurso indicado como gestión pendiente, en su condición de recurrente en dicha causa.

Así, se cumple con el requisito exigido en el artículo 79 de la LOC de esta Magistratura, en cuanto me encuentro legitimada para interponer este Requerimiento de Inaplicabilidad.

c) LAS DISPOSICIONES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENEN RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN PUEDE RESULTAR DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Tal como se ha señalado, las disposiciones que se impugnan recaen en los **artículos 499 del Código de Procedimiento Civil**, en aquella parte que señala: “*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se **reduzca prudencialmente** por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción **no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo**”, y, asimismo, **en contra del artículo 500 del mismo Código**, que en su regla segunda indica: “*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se **pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe**”, especialmente en la parte que permite al Juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; **en relación con el artículo 657 del mismo cuerpo normativo, que en su inciso 2°**, indica que para los efectos de**



adjudicar o licitar los bienes comunes y su apreciación por parte de peritos nombrados en forma ordinaria, se permite omitir dicha tasación, aún cuando entre las partes exista una persona incapaz: "Podrá, sin embargo, **omitirse la tasación**, si el valor de los bienes se fija por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, **aun cuando haya entre aquéllas incapaces, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes**, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un **mínimum para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños**".

El rango legal resulta evidente, siendo decisivas para la resolución del asunto y constituyen parte esencial de la interposición del recurso de reposición con apelación subsidiaria deducido que se encuentra en actual tramitación ante el S.J.A. Gonzalo Ruz Lartiga, dado que, como ya se ha dicho, conforme a las citadas disposiciones se pretende que el S.J.A. enmiende y revoque la resolución dictada con fecha 20 de febrero de 2023, en la parte que fijó como mínimo para la subasta del inmueble sub lite a realizarse el día 30 de marzo de esta anualidad, la cantidad de \$300.000.000- (trescientos millones de pesos).

Y además, por cuanto, a partir del claro tenor de los antecedentes que obran en autos, no cabe posibilidad alguna de que el remate se celebre en los términos que fueron resueltos por el S.J.A. omitiendo tanto el informe del perito Pedro Zegers Riesco que fijó como valor comercial de la propiedad la cantidad de UF 33.274 equivalentes al día de hoy a la suma de \$1.184.006.004 (mil ciento ochenta y cuatro millones seis mil cuatro pesos), como debido a la existencia de la mencionada oferta sobre el inmueble que, al menos, permitiría obtener el doble del monto determinado por el Magistrado arbitral, más aún considerando la situación de incapacidad que afecta a mi hermana Mercedes Ignacia Celedón González, según se explicará.

d) LOS PRECEPTOS LEGALES CUESTIONADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Este requisito se cumple por cuanto el texto se encuentra debidamente publicado cumpliendo todos los trámites constitucionales y legales que regulan la aprobación, promulgación y entrada en vigencia de una ley de la República, sin que conste que los preceptos en cuestión hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Excmo. Tribunal Constitucional, que no ha emitido pronunciamiento sobre su mérito constitucional, cumpliéndose así **con el requisito de que los preceptos legales cuestionados no hayan sido declarados conforme a la Constitución Política por el Tribunal Constitucional.**

e) EL REQUERIMIENTO DEBE ESTAR RAZONABLEMENTE FUNDADO.

Este Excmo. Tribunal exige que el requerimiento que se interpone se encuentre revestido de un fundamento razonable. Es decir, que contenga una exposición de la forma en que se produce la contradicción entre la Constitución Política y la norma legal que se



objeta en su aplicación al caso concreto, explicándose adecuadamente tal circunstancia, de manera que se permita su comprensión por el Tribunal.

En el presente requerimiento, como se expondrá y razonará en los acápite siguientes desarrollando la infracción denunciada, se puede, sin embargo, adelantar que el requisito de razonable fundamentación, en opinión de este recurrente, se concreta.

En este sentido, debemos de señalar que de acuerdo a lo que se expondrá a lo largo de este requerimiento, se hace un extenso y acabado análisis de las circunstancias tanto de hecho como de derecho en las que fundamento mi petición, y de cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto, así como la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

Los preceptos legales objetados para resolver la gestión pendiente se contraponen con la seguridad que la Constitución Política garantiza en cuanto a que los derechos que ella establece no pueden ser afectados en su esencia, cuestión que en el caso concreto que presento demuestra lo evidente de que mis derechos asegurados por el numeral 2° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental han sido afectados en su esencia.

II.- HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

A.- Del origen de la comunidad hereditaria y del nombramiento del juez partidior.

1. Con fecha 03 de diciembre de 2002, se constituyó la sociedad "Inversiones e Inmobiliaria Santa Mercedes Limitada", nombre de fantasía "Doña Meche Ltda.", Rol Único Tributario N°76.057.500-3, según escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Gonzalo Hurtado Morales, inscrita a fojas 34.614 número 27.936 del Registro de Comercio del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

La sociedad fue constituida por (i) Rafael Leonidas, (ii) María Eugenia, (iii) María Cristina, (iv) Mercedes Ignacia, (v) Paulina Margarita María, (vi) María Consuelo, (vii) Álvaro Cristóbal, (viii) Pedro Pablo, todos de apellidos **Celedón González**, (ix) José Miguel, (x) Arturo, (xi) Vicente Pablo, los tres de apellidos **Celedón de Andraca**, en representación de su padre José Miguel **Celedón González**, quien falleció en el año 1984, y finalmente (xii) Angélica Olga de las Mercedes Vuskovic Rodríguez, en representación de Ignacio Eugenio **Celedón González**.

Todas las personas de apellidos **Celedón González** adquirieron sus derechos en esta sociedad en parte como constituyentes de la misma y como sucesores de su madre doña Mercedes González Carrera. Los comparecientes de apellidos **Celedón de Andraca** adquirieron sus derechos como herederos, en representación de su padre fallecido.



2. Con fecha 06 de febrero de 2019, doña María Consuelo, don Pedro Pablo y doña María Cristina todos de apellido Celedón González, entre otros, dedujeron demanda de procedimiento sumario sobre designación de árbitro partidor en la causa rol C-4519-2019 del 25° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “SÁNCHEZ/CELEDÓN”.

3. En la tramitación de esos autos y según consta a folio 29 del cuaderno principal, mi hermana **Mercedes Ignacia Celedón González** fue notificada de conformidad al artículo 44 del CPC., quien a esa fecha **se encontraba declarada como incapacitada por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)** conforme al dictamen de fecha 27 de Julio del año 2018, **con una discapacidad mental-psíquica que alcanzaba a ese entonces el 42,9%**, hecho que fue informado al tribunal con fecha 04 de octubre de 2019, folio 45 de esos autos; sin embargo, el tribunal de la instancia hizo caso omiso a la información y antecedentes proporcionados por mi parte, y dio igualmente por notificada a mi hermana ya que a su parecer no constaba fehacientemente su discapacidad.

4. Con fecha 16 de octubre de 2019, a folio 50 del cuaderno principal, el tribunal dictó sentencia designando como árbitro de derecho a don **Gonzalo Ruz Lártiga**.

B.- Los hechos que dieron origen al juicio de partición.

1.- Con fecha 22 de abril de 1943, mis padres, don León Rafael Celedón Silva y doña Mercedes González Carrera, contrajeron matrimonio inscrito en la Circunscripción de San Bernardo Nro. 3, Registro E, del año 1943, según consta en el Certificado de Matrimonio Folio N°500389014638 del Servicio de Registro Civil e Identificación; matrimonio respecto del cual, **nacieron 11 hijos**.

Con fecha 03 de octubre de 1951, mi padre adquirió por compra realizada a don Arnaldo Falabella Peragallo, el inmueble ubicado en **Santa Ana de Chena, Camino Los Talavera, Parcela 43 del Plano de Parcelación del fiando Santa de Chena, comuna de Maipú, Región Metropolitana**, según consta a fojas 7.511 número 13.835 del Registro de Propiedad del año 1951 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Asimismo, compró a don Patrick Dunsmore Mercer y otros, **el departamento N°11 del primer piso y los derechos equivalentes a 8,40% en el departamento N°4 de la planta baja del edificio ubicado en Avda. Américo Vespucio Norte N°322 de la comuna de Las Condes**, según consta a fojas 38.816 número 36.465 del Registro de Propiedad del año 1991 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

2.- En el inmueble **ubicado en Santa Ana de Chena** nacieron 7 de los 11 hijos, transformándose posteriormente en el lugar de descanso y recreación familiar.

3.- Con fecha 26 de marzo de 1996, a los 80 años, falleció mi padre don León Celedón Silva.



4.- Por solicitud de mi hermano, don **Juan Vicente Celedón González**, se procedió a realizar la partición y adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento de nuestro padre.

5.- Con el propósito de cumplir con la voluntad de nuestro padre, se adjudicaron los inmuebles señalados en el punto N°2 a nuestra madre, doña Mercedes González Carrera, según consta en escritura pública de fecha 12 de mayo de 1998, otorgada en la notaría de don Gonzalo Hurtado Morales, inscrita a fojas 61.395 vuelta número 63.229 del Registro de Propiedad del año 1998 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

6.- A fin de salvaguardar el patrimonio y los intereses de nuestra madre, en conjunto con los otros herederos, acordamos con fecha 03 de diciembre de 2002, constituir la sociedad **"Inversiones e Inmobiliaria Santa Mercedes Limitada"**, nombre de fantasía **"Doña Meche Ltda."**, Rol Único Tributario N°76.057.500-3, otorgada en la Notaría de Santiago de don Gonzalo Hurtado Morales, inscrita a fojas 34.614 número 27.936 del Registro de Comercio del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

La sociedad fue constituida por (i) Rafael Leonidas, (ii) María Eugenia, (iii) María Cristina, (iv) Mercedes Ignacia, (v) Paulina Margarita María, (vi) María Consuelo, (vii) Álvaro Cristóbal, (viii) Pedro Pablo, todos de apellidos Celedón González, (ix) José Miguel, (x) Arturo, (xi) Vicente Pablo, los tres de apellidos Celedón de Andraca, en representación de su padre José Miguel Celedón González, quien falleció en el año 1984, y finalmente (xii) Angélica Olga de las Mercedes Vuskovic Rodríguez, en representación de Ignacio Eugenio Celedón González.

La administración de la sociedad fue entregada conjuntamente a mis hermanos Rafael Leonidas e Ignacio Eugenio, ambos de apellidos Celedón González, con las más amplias facultades.

7.- Como es posible observar, la sociedad **Inversiones e Inmobiliaria Santa Mercedes Limitada** fue constituida por los herederos de mis padres, don **León Rafael Celedón Silva** y doña **Mercedes González Carrera**, teniendo como principal propósito resguardar los intereses de mi madre y cumplir con la voluntad de mi padre, sin realizar, jamás, actividad comercial alguna.

8.- Por escritura pública de fecha 01 de septiembre de 2003, otorgada ante el Notario Público don Gonzalo Hurtado Morales, la Sociedad Doña Meche Ltda., compró a nuestra madre la propiedad ubicada en **Santa Ana de Chena**, antes individualizada, **en virtud de haber celebrado una renta vitalicia, estimando la propiedad en un valor de \$30.000.000-; inscripción que quedó cancelada por haberse resciliado el contrato que le dio origen al no cumplirse el pago de la renta vitalicia**, mediante escritura pública de fecha 21 de octubre de 2009, otorgada en la misma notaría, según consta al margen de la inscripción de fojas 26.283 número 22.368 del Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.



9.- Con fecha 12 de enero 2006, por escritura pública otorgada ante don Raúl Iván Perry Pefaur, Notario Público con Oficio en calle Ahumada N°312, oficina 236, de la comuna de Santiago, nuestra madre, cedió y transfirió a la Sociedad Doña Meche Ltda., el dominio del departamento N°11 del primer piso y de derechos equivalentes a 8,40% en el departamento N°4 de la planta baja del edificio ubicado en Avda. Américo Vespucio Norte N°322 de la comuna de Las Condes, **a cambio de una renta vitalicia a su favor ascendiente a \$32.000.000-**, comprometiéndose a pagar a partir del mes de enero del año 2006, una renta mensual equivalente a 17 Unidades de Fomento, dejando constancia que la acreedora renunciaba a toda acción resolutoria que pudiera corresponderle por el no pago oportuno de la renta vitalicia, según consta en la inscripción que rola a fojas 61.127 número 97.317 del Registro de Propiedad del año 2007 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, **renta vitalicia que jamás fue pagada.**

10.- Por escritura pública de usufructo de fecha 03 de octubre de 2013, otorgada ante doña Antonieta Mendoza Escalas, Notario Público de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, con oficio en calle San Sebastián N°2750, de la comuna de Las Condes, la sociedad Doña Meche Ltda., **adquirió la nuda propiedad del inmueble ubicado en Santa Ana de Chena reservándose el usufructo vitalicio sobre el predio a nuestra madre.**

El precio de la cesión de la nuda propiedad ascendió a cuarenta millones de pesos, cantidad que se pagaría en cuotas mensuales de \$666.666- cada una, sin reajustes ni intereses, **pago que jamás se realizó.**

Asimismo, se dispuso -entre otros acuerdos- que bastaría con la sola exhibición del certificado de defunción del usufructuario para que el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, proceda al alzamiento y cancelación de la inscripción de usufructo.

Lo anterior, consta a fojas 67.164 número 101.431 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

11.- Con fecha 21 de abril del año 2016, ante el Notario Público de la 24ª Notaría de Santiago, don Sergio Martel Becerra, **nuestra madre realizó, la declaración y requerimiento de pago de las 60 cuotas de \$666.666- acordadas en el precio de la cesión de la nuda propiedad, por cuanto, hasta esa fecha, no se había pagado ninguna cuota por parte de la sociedad, dejando expresa constancia que eximía de la parte que correspondía a los pagos a mí y mi hermana Mercedes Ignacia, inclusive después de su muerte, en razón de la asistencia económica y personal que le brindamos durante el tiempo que la sociedad no cumplió con su obligación contraída y hasta el día de su muerte.**

12.- Por cierto, el requerimiento de pago y declaración realizado por nuestra madre en contra de los "socios" o mejor dicho sus herederos, confirman lo hasta aquí dicho, en orden a que la sociedad durante toda su vigencia **no dio cumplimiento alguno a las**



obligaciones pactadas, debiendo yo asumir mayoritariamente los gastos de mi madre y mi hermana Mercedes Ignacia, motivo por el cual fui excluida del mencionado requerimiento de pago.

13.- Tres meses después de haber realizado la declaración y requerimiento de pago, con fecha 24 de julio de 2016, nuestra madre falleció, siendo su último domicilio el **inmueble ubicado en Santa Ana de Chena, Camino Los Talavera, Parcela 43 del Plano de Parcelación del fiando Santa de Chena, comuna de Maipú, región Metropolitana**, consolidándose el dominio del referido inmueble en la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Santa Mercedes Limitada, según consta al margen de la inscripción que fojas 67.164 N°101.431 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

14.- Por escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016, otorgada ante el Notario Público don Gonzalo Hurtado Morales, inserta en el repertorio N°3080-2016, mi hermano, administrador de la sociedad, Rafael Leonidas Celedón González, manifestó su voluntad de poner término a la sociedad **Inversiones e Inmobiliaria Santa Mercedes Limitada**. Asimismo, lo manifestaron mis hermanos María Consuelo, Pedro Pablo y María Cristina, todos de apellidos Celedón González, mediante escritura pública de fecha 31 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de doña Nancy de la Fuente H., inserta en el repertorio N°4960-2017, según consta al margen de la inscripción que rola a fojas 34614 número 27936 del Registro de Comercio del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

15.- Con fecha 06 de febrero de 2019, se ingresó demanda en la causa rol **C-4519-2019 del 25° Juzgado Civil de Santiago**, que dio origen al nombramiento del Señor Juez Árbitro don **Gonzalo Ruz Lártiga**.

Cabe tener presente que la tramitación de esos autos fue notificada personalmente mi hermana **Mercedes Ignacia Celedón González**, quien a esa fecha **se encontraba declarada como incapacitada por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)** según consta en el dictamen de ese organismo de fecha 27 de Julio del año 2018, **con una discapacidad mental-psíquica que alcanzaba a ese entonces el 42,9%**, hecho que fue informado al tribunal con fecha 04 de octubre de 2019, según consta a folio 45 de esos autos; sin embargo, el tribunal de la instancia hizo caso omiso a la información y antecedentes proporcionados, y dio por notificada a mi hermana.

16.- El primer comparendo celebrado el día 07 de mayo de 2021, de fijación de Bases de Procedimiento, se acordó en el numeral 4 por los interesados que asistieron, que *"todas las notificaciones que se efectuarían en el arbitraje se realizarían por correo electrónico"*. Asimismo, se especificó que *"Los demás interesados serán notificados por medio de carta certificada dirigida al domicilio señalado en el punto 1.3."*



Con motivo de la discapacidad que afecta a mi hermana Mercedes Ignacia Celedón González, **no compareció ni ha comparecido personalmente o representada a ninguno de los comparendos celebrados hasta la fecha.**

En ese orden, quisiera destacar y hacer especial mención, que a través de mis apoderados he realizado una serie de presentaciones verbales y escritas durante el desarrollo del proceso arbitral, advirtiendo al S.J.A. y los demás comparecientes, la compleja afectación de salud mental que padece mi hermana, **situación que evidentemente se ha agravado desde su última evaluación ocurrida en el año 2018, alcanzando actualmente una discapacidad psíquico-mental severa de un 75% con limitación física según consta en el Certificado otorgado por la COMPIN. Sin embargo, los interesados de este arbitraje y el S.J.A. han hecho caso omiso a esta grave situación que he venido denunciando.**

Sin duda alguna, la situación que afecta directamente a mi hermana de 68 años de edad, **representa una clara y evidente vulneración de la igualdad ante ley y el derecho de propiedad en estos autos arbitrales, al dejar en absoluta indefensión a una persona que padece de una discapacidad de salud mental que se manifiesta y materializa en su proceso cognitivo y razonamiento para participar en igualdad de condiciones en esa partición.**

17.- Agrava lo anterior, la negativa del S.J.A. de poner en conocimiento del Defensor Público, la situación que afecta a mi hermana, o en su defecto el nombramiento de un curador especial que represente y defienda sus intereses en la partición, solicitud que realicé como cuestión previa de la partición de manera fundada y oportuna acompañando antecedentes suficientes que daban cuenta de la incapacidad de salud mental que la afecta.

El S.J.A., asiló su negativa en el hecho de que mi hermana no se encuentra en incapacidad de ejercicio bajo la regla que se colige del artículo 1446 del Código Civil, debiendo –a su parecer- asegurar la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de mi hermana como persona mayor, según prescribe la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, medidas que, bajo su criterio, se estarían respetando en el proceso arbitral.

En contra de esa resolución, deduje fundado recurso de reposición con apelación subsidiaria y apelación directa en el otrosí; sin embargo, como ha sido propio de ese proceso arbitral, sin agregar mayores argumentos, el S.J.A. desestimó el recurso de reposición y no dio lugar a la apelación, atendido lo dispuesto en la parte final del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.

18.- En razón de lo resuelto por el S.J.A., con fecha 25 de octubre de 2021, deduje **requerimiento de inaplicabilidad ante este Excmo. Tribunal** –autos Rol N° 12.174-2021– impugnando la parte final del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, por su intermedio, se impide que las resoluciones dictadas durante el proceso arbitral sean objeto de apelación.



Con fecha 14 de marzo de 2023 SS. Excm. ACOGIÓ el citado requerimiento, declarando inaplicable la frase “*las resoluciones que se dicten con tal objeto serán inapelables*” del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, destacando esta Magistratura en su fallo con especial énfasis **LA SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y DE DISCAPACIDAD** en la que se encuentra mi hermana, reprochando, al amparo de tratados internacionales sobre derechos humanos, la falta de adecuación por parte del Legislador a una serie de procedimientos que —como el de partición, de la especie— contemplan institutos que, por su anquilosidad, vulneran los derechos de aquellas personas que más desventajosamente se encuentran en relación al resto de la sociedad.

En lo medular, S.S. Excm. sostuvo su decisión reflexionando a partir de lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, advirtiendo la necesidad de tratos diferenciados en torno a los derechos de las mujeres, personas mayores y con discapacidad, destinados a prevenir la concurrencia de una situación de discriminación interseccional, con expresa fuente en el derecho internacional de los derechos humanos, en base a las siguientes consideraciones:

- C. 20º “*En primer lugar, cabe señalar que en el caso concreto podríamos estar en presencia de lo que la Convención⁵ en su art. 2 denomina “Discriminación múltiple”, que define como “Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”, en la medida que la lesión a los derechos de la requirente se produce desde sus dimensiones de discapacidad y de vejez. En tal sentido, no puede obviarse que el presente caso trata de la liquidación de una sociedad familiar, y que la requirente, miembro de esa familia, a sus 71 años y con su discapacidad vive en el inmueble que se está liquidando, motivo por el cual es parte en el juicio arbitral de partición de bienes, a consecuencia del cual muy probablemente la vivienda que hoy mora dejará de ser su hogar de manera involuntaria, siendo evidente que no se encuentra en posición etaria, laboral ni de salud de procurarse por sí misma otra vivienda cuando ello ocurra*”. (énfasis agregado)

- C. 22º “*En segundo lugar, se requirió la intervención de un defensor público, más fue denegada porque la legislación chilena exige como presupuesto para ello una solicitud de interdicción, que se fundaría en su discapacidad, lo que, como se verá, es justamente la concreción de lo contrario de lo que se pretende en las normas de la Convención*”.

- C. 27º “*En tal sentido, se observa que siendo universales e incondicionales los derechos humanos, y siendo el Estado su primer obligado correlativo, los derechos especiales de protección judicial que se contienen en el artículo 30 no pueden quedar sujetos a que un adulto mayor requiera -por exigencia de leyes emanadas del propio*

⁵ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratado internacional de derechos humanos específicos para la tercera edad, que se encuentra vigente, y que viene, a estos efectos, a establecer normas especiales sobre los derechos a la vivienda, a la protección judicial y a la igualdad, en refuerzo del estándar convencional y general de derechos humanos pre existente a su texto.



Estado- de un "dictamen" acerca de su salud para poder gozar de "protección especial" en sus derechos por la vía de oír al defensor público, ni menos que por ese mismo dictamen sea declarado "interdicto" (es decir incapaz) para que el sistema jurídico le otorgue alguna forma de "protección". En efecto, una declaración de interdicción, o en general de incapacidad, es justamente lo contrario de proteger derechos, que es el estándar fijado por la Convención, pues en lugar de reforzar la titularidad y ejercicio autodeterminativo de sus derechos, lo priva del ejercicio de los mismos, sujetándolo a la voluntad y dependencia de un tercero, en un paradigma que es justamente el que la convención busca superar mediante la consagración de un enfoque de derechos humanos. Corolario de lo expuesto, en lo referido a la función jurisdiccional y la tutela judicial efectiva, es lo dispuesto por el artículo 31 de la convención: (...)"

- C. 29° "En virtud del artículo 4.1 de dicho tratado, "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención" y, específicamente en relación con el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, el artículo 13 dispone que "Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares". Es decir, este tratado también contempla el deber de ajustes de procedimientos y, es más, se considera expresamente a la edad como un parámetro de adecuación, **todo lo cual redundando en la necesidad de que el superior jerárquico del Juez Árbitro revise la decisión que deniega la intervención del defensor público en defensa de los intereses de la persona con discapacidad de la 3ª edad**". (énfasis agregado)

- C. 30°. "Finalmente, abonando el enfoque interseccional al que recurre esta Magistratura para acoger el presente requerimiento, debe recordarse que dentro de los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se encuentra "el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos" (artículo 4.g). **Vale decir, la protección judicial que se demanda por medio del presente requerimiento resulta perentoria en virtud de tres tratados internacionales, suscritos y ratificados por Chile, destinados a salvaguardar los derechos humanos de las tres categorías sospechosas a las que pertenece**". (énfasis agregado)

- C- 40°. "Que las anquilosadas reglas sobre arbitraje, comunidad de bienes y capacidad han determinado en la especie que **la Sra. Mercedes Celedón González, cuyos**



intereses enarbola la requirente, se vea arrastrada forzosamente, sin consideración a su voluntad, a la justicia arbitral, encargada de la liquidación del inmueble en el cual vive, a través de un procedimiento con un alto grado de desformalización. Asimismo, consta que ella no ha comparecido, personalmente o representada, ni ha realizado actuación alguna en el procedimiento de designación de árbitro o en el juicio arbitral, siendo además negada la intervención del defensor público, no obstante, la petición expresa de la requirente. Es a la luz de estos hechos, y considerando especialmente que la Sra. Mercedes Celedón González pertenece a tres categorías sospechosas, que se razonará sobre los derechos constitucionales que se denuncian vulnerados por la aplicación del precepto impugnado, en abono a lo ya razonado acerca de los estándares de derechos humanos en la materia. (énfasis agregado)

- C. 46° *"Así, en la presente sentencia, este Tribunal hará suyos los estándares de derecho internacional de los derechos humanos enunciados, a propósito del contenido de la garantía de igualdad ante la ley, pues los mismos justifican y obligan el trato diferenciado para los adultos mayores en perspectiva de derechos humanos, la cual es parte también de la Constitución Política, en la medida que la misma hace suyos los estándares de derecho internacional convencional de derechos humanos en su artículo 5°, inciso segundo.*

- C. 50° *"Por otra parte, los hechos que constituyen la gestión pendiente nos obligan a recordar que la Constitución establece en el numeral 3°, inciso segundo, de su artículo 19, que "Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida", **intervención que fue solicitada por la requirente en favor de su hermana Mercedes Celedón González, pero que fue denegada por la resolución cuya revisión será posible de declararse inaplicable el precepto impugnado.** En esa misma línea, el inciso tercero del citado precepto dispone que "La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos", **para lo cual el Código Orgánico de Tribunales establece la intervención de los Defensores Públicos para la representación o resguardo de intereses de las personas que el precepto constitucional señala, dentro de las cuales puede entenderse que se encuentra la hermana de la requirente por su especial condición a la que ya nos hemos referido".***

- C. 56° *"Por otra parte, si se pregunta cuáles son los resguardos y garantías especiales, diferenciados y específicos para personas mayores que la normativa cuestionada establece para asegurar que el adulto mayor sea efectivamente oído y que pueda ejercer sus derechos frente al tribunal, la respuesta es que no se contempla ninguno y que en ese sentido las resoluciones que se dicten en un juicio arbitral de partición no son apelables, en un juicio que además es jurisdicción privatizada al no ser el arbitral un tribunal estatal ni menos de carácter permanente, contando además con un procedimiento esencialmente desformalizado en audiencias verbales, estableciendo así el legislador una degradación de la ritualidad procesal que en el fondo determina que es poco lo que las*



partes pueden exigir al juez en los actos procesales de sustanciación, mermando el derecho a defensa jurídica que el artículo 19 numeral 3° de la Constitución establece como estándar”.

- C. 57°. “A su vez, en lo referido al artículo 24, en cuanto al deber de establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores, además de observarse que la normativa sobre partición de bienes nada tiene al respecto, **el precepto impugnado impide dar tutela a tal reclamación, al no poder ser revisadas por una Corte de Apelaciones las resoluciones del proceso que puedan afectar tal derecho, determinando como posible efecto el que no habrá procedimiento de reclamación**”. (énfasis agregado)

- C. 58° “Estamos así en presencia de una norma que invisibiliza y niega tácitamente la diferencia entre una persona mayor y una persona de edad mediana, dejando de lado las cuestiones de tutela específica del interés del adulto mayor, de manera tal que es una asimilación de trato entre ambos grupos etarios en un tema en el que la diferencia es relevante: el acceso a la justicia, en términos que aplicada al caso concreto incide en su derecho a la vivienda y en su capacidad jurídica (pues se planteó que solo se podía oír al defensor público para proteger su interés si ella era declarada interdicta), los tres temas a los que la Convención se refiere en derechos específicos, y estableciendo deberes de acción para el Estado”. (énfasis agregado)

- C. 59° “Nos encontramos así, en un caso en el cual se constata como necesidad y como imperativo estatal la igualdad por diferenciación, es decir tratar diferente para lograr una igualdad en resultado, por existir un factor de diferencia que determina una merma de derechos, lo cual debe ser abordado por el Estado mediante medidas específicas, y el incumplimiento de ese deber infringe las aludidas normas de la Convención, y los artículos 1, inciso final, y 19, numerales 2° y 3° (incisos primero y sexto), de la Constitución Política de la República, pues si la norma cuestionada o los efectos de los actos procesales de aplicación de la misma no cumplen con la perspectiva de derechos humanos de persona mayor, **la inapelabilidad de resoluciones que determina el precepto cuestionado cercena el acceso a la justicia ante un tribunal superior que pueda enmendarlo y reestablecer el imperio del derecho, impidiendo que los intereses de la persona de edad mayor sean resguardados por la Corte de Apelaciones, en una hipótesis de discriminación legislativa por negar una diferencia relevante, lo cual afecta en el caso concreto además el derecho de acceso a la justicia y consecuentemente el derecho a la vivienda de una persona de edad mayor**”. (énfasis agregado)

- C. 60°. “Que, la intervención de esta Magistratura en el caso concreto resulta necesaria, considerando que la hermana de la requirente, doña Mercedes Celedón González, adulto mayor con un alto grado de discapacidad, no cuenta a la fecha con un letrado que pueda representar o resguardar sus derechos e intereses en un juicio arbitral. Las soluciones que se han dado para su debida protección no parecen ser



satisfactorias. Por una parte, el Juez Árbitro sostiene que se han observado todas las garantías de acceso a la justicia porque se le han notificado a doña Mercedes Celedón González todas las actas y resoluciones judiciales, pero se obvia el hecho de que su persona padece de un alto grado de discapacidad psíquica y que a la fecha no ha comparecido a los autos arbitrales; por otra parte, se ha sostenido que lo procedente es su declaración de interdicción, lo cual, además de ser contrario a los principios de la Convención, es una solución altamente ineficiente, puesto que ello, de acuerdo al artículo 459 en relación con el artículo 443 del Código Civil, sólo puede ser provocado por sus consanguíneos -siendo los más cercanos contrapartes en el juicio arbitral quienes no parecen interesados en provocarla- o por el defensor público -cuya intervención ha sido negada-, todo para culminar probablemente, al tenor del orden de prelación establecido en el artículo 462 del Código Civil, con la curaduría ejercida por alguno de sus hermanos, con el manifiesto conflicto de interés que con ello se suscita y que debe evitarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

- C. 61° *“En ese sentido, la presente sentencia de inaplicabilidad no viene a crear recursos a la fecha inexistentes, sino que solamente hace omitir la aplicación de una norma especial, levantando así el impedimento ad hoc del recurso apelación que se establece en el precepto impugnado para el juicio arbitral, reconduciendo entonces al estatuto común del recurso de apelación de autos, decretos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas en el derecho procesal civil chileno, cual es la doble instancia establecida en los artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil, en el libro de “DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO”, permitiendo entonces que los intereses de la persona mayor puedan ser oídos en el común y centenario recurso de apelación, por una Corte de Apelaciones que está dotada de las atribuciones necesarias para aplicar el estándar de derecho internacional de los derechos humanos y dar cumplimiento a las normas de la Convención, en el marco de su derecho a la tutela judicial efectiva reforzada con estándar específico de persona mayor, vulnerándose además el artículo 76 de la Constitución Política al impedirsele a un tribunal superior “conocer y juzgar” una cuestión de tutela de derechos de persona mayor que las normas de derecho internacional ya reseñadas ordenan tutelar”. (énfasis agregado)*

- 62°. *“A su vez, no puede preterirse la norma del artículo 31 de la Convención, al ser el Estado el obligado a ella, determina también el deber de este tribunal de adoptar ajustes de procedimiento en el presente proceso. En este sentido, así como en la sentencia definitiva del proceso Rol N° 2493, conociendo de inaplicabilidades de normas de competencia del Código de Justicia Militar, este Tribunal señaló que “al decidir de esta forma una acción singular, esta Magistratura entiende contribuir “en el ámbito de su competencia- al cumplimiento del deber impuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Chile para adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar” (cons. 12°), al emitir una declaración de*



inaplicabilidad del precepto impugnado este Tribunal entiende estar contribuyendo, en el ámbito de sus competencias, al cumplimiento de los deberes de garantía de acceso a la justicia que la Convención establece para las personas de edad mayor y con discapacidad, haciendo uno de los ajustes necesarios para que una Corte de Apelaciones pueda oírlos y revisar actos procesales que les afecten". (énfasis agregado)

- C. 63º *"De acuerdo a lo que se ha razonado, es dable señalar que este caso, en el cual confluyen de forma interseccional diversas categorías de discriminación en una persona, invita a reflexionar acerca del cumplimiento las obligaciones que voluntariamente asumió el Estado de Chile al suscribir diversos tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de personas que han sido históricamente postergadas. A pesar de que dos tratados aplicables en la especie -sobre adulto mayor y personas con discapacidad- exigen ajustes de procedimiento, no ha existido una modificación sustantiva o procedimental de las anquilosadas reglas de Códigos centenarios relativas a la capacidad, comunidad de bienes, partición y arbitraje, que otorguen un trato diferenciado a personas que detentan un estatus jurídico especial de protección, configurándose un escenario complejo para una persona perteneciente a una "categoría sospechosa" cuyos derechos deben ser salvaguardados a través de normas que se someten a un estándar de constitucionalidad mucho más exigente".*

C.- Los antecedentes que dan origen a la gestión pendiente.

1.- Con fecha 02 de febrero de 2023, se celebró la audiencia del vigésimo comparendo ordinario de la partición de autos, con la comparencia del abogado Carlos Navarro, en representación de don Álvaro Cristóbal y doña María Eugenia, ambos Celedón González; doña Angélica Vuskovic Rodríguez; doña María Cristina, doña María Consuelo, quien actúa por sí y en representación de don Pedro Pablo, todos Celedón González; de don Arturo y de don Vicente Pablo, quien actúa por sí y en representación de don José Miguel, todos de apellido Celedón de Andraca; del abogado Rafael Celedón González, actuando por sí; y de esta parte. No asistió al comparendo personalmente ni representada, doña Mercedes Ignacia Celedón González.

2.- En la ocasión, el Sr. Navarro mandatado por sus representados, comunicó una supuesta "propuesta de acuerdo" que contenía una serie de imposiciones destinadas a obtener el acuerdo unánime de los comuneros sobre una serie de puntos, bajo la amenaza que de no concretarse el acuerdo el pasado 16 de febrero, el inmueble sería rematado en la vil suma de \$300.000.000- el 23 de marzo de 2023. De manera tal, que el "acuerdo" impuesto por el Sr. Navarro, versaba sobre lo siguiente:

- a. Prorrogar la jurisdicción del partidor hasta el 31 de diciembre de este año.



- b. Rematar la propiedad común con un mínimo de \$ 600.000.000 en el mes de marzo de este año; si no hay postores, celebrar otro remate en mayo próximo, con un mínimo de \$ 450.000.000; si tampoco hay postores en este, proceder a un nuevo remate, en julio de este año, con un mínimo de \$ 300.000.000. En todos estos remates los comuneros podrán participar sin garantía y con cargo a sus cuotas, en la forma ya dicha.
- c. Que se regule el valor que las ocupantes del inmueble deben pagar desde la fecha en que se puso término a su goce gratuito, estableciéndose como mínimo que ambas comuneras paguen en conjunto (en las proporciones en que ellas decidan) la suma de \$ 1.500.000 mensuales.

3.- Enseguida, con fecha 16 de febrero de 2023, se celebró el vigésimo primer comparendo ordinario, ocasión en la que esta parte desestimó la propuesta del Sr. Navarro, con la salvedad del primer punto relativo a la prórroga de la jurisdicción del partidor. Sin embargo, como ha sido la tónica de esta parte durante la tramitación de este procedimiento arbitral, siempre en miras de velar por los intereses patrimoniales de la comunidad proponiendo diversas alternativas para obtener un mejor precio en la venta del inmueble y por cierto, evitar el remate del inmueble impuesto en **\$300.000.000-** esta parte, nuevamente acompañó 7 cartas ofertas firmadas ante notario por los vecinos del inmueble cada uno de los cuales oferta comprar el 10% del predio con la salvedad de mi representada quien oferta comprar el 20% por un monto de UF 0,7 el m2 sujeto a la cantidad y condiciones que el Sr. Juez Árbitro estimare pertinentes para ser pagadero el día 23 de marzo de 2023.

4.- Sobre la oferta acompañada, el Sr. Rafael Celedón manifestó su intención de adjudicarse su cuota, rechazando la posibilidad de vender. Por su parte, el Sr. Navarro, luego de consultar a sus representados, informó a través de un llamado telefónico realizado a esta parte el día 21 de febrero de 2023, que sus representados se encontraban dispuestos a practicar las cesiones de derechos a los vecinos del inmueble en los términos propuestos, acordando adicionalmente que en los días venideros elaboráramos las respectivas escrituras públicas.

5.- Finalmente, se acordó que, con ocasión de la celebración del próximo comparendo ordinario, esto es, el reciente 23 de marzo, se discutirían y decidirían las cuestiones siguientes:

- a. La determinación del monto de los honorarios del tribunal de la partición.
- b. La cuestión pendiente referida a la determinación de las rentas de ocupación que realizo del inmueble en conjunto con mi hermana cuyo goce se le puso término por resolución dictada en el 4° Comparendo Ordinario de 1° de julio de 2021.

6.- Con fecha 23 de marzo de 2023, se celebró el Comparendo Ordinario N°22, acordándose respecto de los honorarios del tribunal de la partición, que se determine sobre la base, ya sea del valor del total de las cesiones de derechos que, conforme a la propuesta



planteada por esta parte a través de las cartas ofertas; o bien, desde la base del valor de adjudicación que se obtenga en pública subasta, en ambos casos aplicándose el valor promedio de la tasa de tarifas del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago.

En cuanto a la determinación de las rentas de ocupación que realizo del inmueble en conjunto con mi hermana, el S.J.A. resolvió que esta cuestión deberá resolverse en el Laudo y Ordenata que se dicte en estos autos, conforme lo permite el artículo 652 con relación al artículo 655, ambos del Código de Procedimiento Civil.

III.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan para el presente caso es el **artículo 499 del Código de Procedimiento Civil**, en aquella parte que señala: "*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se **reduzca prudencialmente** por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción **no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo***"; específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro, siendo normas absolutamente desproporcionadas.

Lo anterior, por cuanto la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, es la que habilitó al S.J.A. a rebajar el mínimo para la subasta "*prudencialmente*", al no existir postores en el primer llamado a remate, hasta un tercio del valor tasado, como efectivamente ya se hizo por el tribunal a quo mediante resolución de 20 de febrero de 2023, que fijó como mínimo para comenzar las respectivas posturas, el monto de \$300.000.000.

De igual modo, se impugna por esta parte la norma del **artículo 500 del mismo Código**, que en su regla segunda indica: "*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. **Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe***", que ha permitido al S.J.A., fijar el precio del remate, sin atender a ningún criterio o parámetro, ni siquiera a la prudencia.

Elo en relación con el **artículo 657 del mismo cuerpo normativo**, que en su inciso 2°, indica que para los efectos de adjudicar o licitar los bienes comunes y su apreciación por parte de peritos nombrados en forma ordinaria, se permite omitir dicha tasación, aún cuando entre las partes exista una persona incapaz: "*Podrá, sin embargo, **omitirse la tasación**, si el valor de los bienes se fija por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, **aun cuando haya entre aquéllas incapaces**, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un **mínimum para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños***", por cuanto en la especie el S.J.A. ha desconocido por completo la situación de evidente discapacidad de mi hermana –generándole un perjuicio patrimonial totalmente irracional y fuera de proporción–, sumado a que se han desconocido totalmente por el



Magistrado a quo los antecedentes que obran en autos –como es, en el caso de la especie, el informe pericial elaborado por el perito Pedro Zegers Riesco–, que acreditan fuera de toda duda un valor comercial de la propiedad que supera en al menos 4 veces la suma mínima para la subasta fijada por el S.J.A.

Como veremos a continuación, estas normas infringen los artículos N° 2 , N° 24 y N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al ser desproporcionadas vulnerando el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial.

Los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicitan inciden en forma decisiva en la gestión pendiente representada por el recurso de reposición con apelación subsidiaria en el procedimiento arbitral caratulado “SÁNCHEZ CON CELEDÓN” sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD que conoce el Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga. Actualmente, se encuentra fijada para fecha del remate el día 30 de marzo de 2023, conforme a la reducción del valor del inmueble en cuestión efectuado por el S.J.A., en virtud de la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Luego de haberse realizado 4 remates por falta de postores, el S.J.A., aplicando la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ha fijado el precio de la pública subasta, sin estar sujeto a ningún criterio ni parámetro, ni siquiera a la prudencia. Tampoco tiene el límite de la lesión enorme, que el precio fijado no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, **fijando de esa forma un irrisorio precio como mínimo, sin estar sujeto a ningún parámetro, ni siquiera al de la lesión enorme.**

Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para rebajar el mínimo de la subasta fue el texto literal del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite al juez la rebaja prudencial, con límite del tercio de la tasación, lo que tampoco fue respetado por el Magistrado mediante resolución de 20 de febrero de 2023, que fijó el monto mínimo de \$300.000.000, a sola petición de un grupo de comuneros.

Excmo. Tribunal, la “prudencia”, definida por la Real Academia Española, consiste en la “templanza, cautela, moderación”. De haber procedido el S.J.A. en tales términos habría rebajado el mínimo de la subasta a la tasación fiscal, como establece la norma del inciso 1° del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil y respetando los antecedentes que, por lo demás, obran en el proceso. Pero estas normas que se impugnan, no obstante, permiten una actuación desproporcionada y vulneratoria del derecho de propiedad.

Por tanto, declarándose inaplicable aquellas partes de los preceptos legales impugnados, que permiten rebajar el mínimo del remate sin criterios ni parámetros, violentado, asimismo, la incapacidad de mi hermana y desconociendo los claros antecedentes de proceso –incluso, sin estar sujetos a la institución de la lesión enorme– en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, **DEBE RESPETARSE** el valor de tasación fijada conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la tasación pericial realizada, que resguarde el principio de igualdad y el derecho de propiedad de mi hermana.



IV.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

A.- Excmo. Tribunal, la resolución recurrida de apelación, es aquella del día 20 de febrero de 2023, en la parte que el S.J.A. fija como mínimo para la subasta del inmueble a realizarse el día 30 de marzo de esta anualidad, la cantidad de \$300.000.000.

En contra de la citada resolución esta parte interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria que se encuentra pendiente de resolver y que constituye la gestión pendiente para los efectos de la presente acción de inaplicabilidad, según se ha explicado.

B.- Razones expuestas en el recurso de reposición y que se dieron por reproducidas en el recurso de apelación subsidiaria.

Excmo. Tribunal, como fue expuesto al S.J.A. en los últimos comparendos y así también fue compartido por uno de los comuneros, Rafael Celedón, esta parte ha manifestado su absoluto y total desacuerdo en la irrisoria suma fijada como mínimo para la subasta del inmueble, considerando -especialmente- el valor comercial del predio, como también la existencia de la ya descrita oferta cierta y determinada para su venta, motivo por el cual estimamos que no existen razones plausibles ni suficientes para que el resto de los comuneros insistan en su discrecional decisión de subastar el inmueble en \$300.000.000.

La norma del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil es muy clara y perentoria SS. Excma., esto es, **SÓLO** es posible desconocer el informe pericial si **TODOS** los comuneros están de acuerdo en el valor fijado para la subasta, cuestión que **NO** ocurre en la especie, vulnerando, también de esa manera la incapacidad que padece mi hermana.

Al efecto, resulta pertinente recordar una vez más las conclusiones consagradas en el Informe Pericial elaborado por don Pedro Zegers Riesco, quien en miras del cuidado y promoción de los intereses de la comunidad, advirtió que la subdivisión del inmueble y posterior venta de los loteos representaba la mejor alternativa económica para la realización del predio. Asimismo, determinó como valor comercial de la propiedad la cantidad de **UF 33.274 equivalentes al día de hoy a la suma de \$1.180.204.822-** (mil ciento ochenta millones doscientos cuatro mil ochocientos veintidós pesos-)

Sin embargo, ante la negativa de los comuneros para subdividir, se optó por la vía del remate del inmueble, fijándose los siguientes:

- 07 de abril de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 33.274
- 12 de mayo de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 29.000
- 14 de julio de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 25.000-
- 10 de noviembre de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 23.000

Como podrá apreciar Excmo. Tribunal, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 499 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 657, ambos del Código de Procedimiento Civil, el precio de subasta del inmueble se ha reducido **prudencialmente** durante el año 2022, por lo que no existe razón ni justificación alguna que ahora se pretenda



abruptamente vender en un precio inferior a la tercera parte del avalúo, infringiendo con ello la parte final de la citada disposición que establece: "La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo".

De manera tal que si el avalúo fijado por el perito tasador asciende al día de hoy a \$1.180.204.822- el remate no podría ser inferior a los \$393.401.607- razón por la cual, estimo que se debe mantener -como ocurrió hasta el mes de noviembre de 2022- una reducción prudencial del remate, considerando especialmente las condiciones actuales del mercado las cuales no representan el mejor escenario económico para adquirir un inmueble en razón de las altas tasas de interés fijadas para los créditos hipotecarios y de consumo, en el contexto de una eventual financiación que pretenda obtener una persona natural o jurídica en el inmueble.

Ahora bien, sin perjuicio, de lo antes expuesto, como señalamos, esta parte velando por el interés económico de la comunidad y pese al adverso escenario económico para adquirir inmuebles en la actualidad, logró gestionar con los vecinos del predio una oferta formal de compra consistente en 7 cartas ofertas firmadas ante notario respecto de los cuales cada uno oferta comprar el 10% del predio con la salvedad de esta parte quien oferta comprar el 20%, todos por un monto de UF 0,7 el m2 sujeto a la cantidad y condiciones que el Sr. Juez Árbitro estimare pertinentes para que fuera pagadero el día 23 de marzo de 2023, lo cual evidentemente resultaba la mejor opción para la venta del inmueble que bajo esta propuesta alcanza la cantidad de \$650.493.600-

Conforme a lo anterior SS. Excm., es que resulta evidente que no existe argumento ni razonamiento plausible para continuar con la obstinada pretensión de subastar el inmueble en la espuria cantidad de \$300.000.000.

Hemos sostenido de manera enfática que los comuneros y quien se encuentra a cargo de dirigir y velar por las garantías del debido proceso en este procedimiento particional se encuentran en la obligación de promover e implementar todo aquello que se encuentre destinado a maximizar el beneficio o utilidad económica que pueda obtener la comunidad a partir de la venta del predio, en ningún caso los comuneros, sus apoderados o el mismo partidor podrían adoptar alguna decisión u acuerdo que pueda perjudicar patrimonialmente a la comunidad.

C.- Esta parte ha planteado insistentemente al S.J.A. la situación de incapacidad que sufre mi hermana, Mercedes Ignacia Celedón, y SIN EMBARGO, con la decisión que rebaja en forma irrisoria el valor del bien a subastar se DESCONOCEN una vez más sus derechos.

En efecto Excmo. Tribunal, esta parte insistentemente ha informado al S.J.A. que mi hermana se encontraba en un proceso de reevaluación en la COMPIN por cuanto su discapacidad psíquica se había agravado notoriamente desde la muerte de nuestra madre ocurrida en el año 2016, que su situación de vulnerabilidad y riesgo era evidente, y, por cierto, que existían altas posibilidades que su discapacidad aumentara.



Pese a lo anterior, manifesté que en el transcurso de dicho arbitraje se ha hecho caso omiso a lo informado por esta parte, y no solo eso, los apoderados que representan a los demás comuneros los cuales son casi en su totalidad mis hermanos, tres sobrinos y una cuñada que representan a un hermano fallecido, han negado derechamente la incapacidad que padece Mercedes Ignacia; han ignorado el Certificado de Discapacidad emitido por el Registro Civil, inclusive han hecho en muchas ocasiones mofa de lo aquí expuesto, lo que sin duda no puedo pasar por alto.

Y a mayor abundamiento SS. Excma., esta parte ha hecho presente al Magistrado a quo las disposiciones contenidas en la Ley N°20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, y sin duda, al Decreto 162, de 1° de septiembre de 2017, que promulga la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en los siguientes términos:

i) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 de la letra c) del artículo 9° del Decreto 47, que Aprueba Reglamento para la Calificación y Certificación de la Discapacidad, establece: “Se entenderá por condiciones de salud que pueden causar discapacidad, las siguientes: c) *Deficiencia mental: Se clasifica en:*

1. ***Deficiencia mental de causa psíquica: Es aquella que presentan las personas que padecen trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes, derivada de una enfermedad psíquica***”. (Énfasis agregado)

En relación a los grados de discapacidad, la letra d) del artículo 10 del mencionado reglamento precisa que “***Para los efectos previstos en este reglamento, la discapacidad de una persona se calificará en grados según el alcance de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, una persona podrá ser calificada sin discapacidad, con discapacidad leve, moderada, severa y profunda, de conformidad con las siguientes definiciones: d) Persona con discapacidad severa: Es aquella que presenta entre 50% y 94% de restricciones en la participación o limitaciones en las actividades propias de su edad a causa de sus condiciones de salud.***

2. Por su parte, complementando las disposiciones compulsadas por el S.J.A. en la resolución que fue objeto de ese recurso, se tuvo presente el artículo 2° del Decreto 162 que promulga la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que define la “***Discriminación***” como “***Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada***”. (Énfasis agregado)

A su vez, y en lo que importa para el caso de mi hermana Mercedes, se precisó en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, que establece en sus letras a) ***La promoción y defensa***



de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor; c) La dignidad, **independencia**, protagonismo y autonomía de la persona mayor; d) **La igualdad y no discriminación**; n) **La protección judicial efectiva**. (Énfasis agregado)

Luego, el artículo 9º del Decreto 162, precisa que **“la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”**. (Énfasis agregado)

El artículo 14, por su parte, dispone que **“La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección”**. (Énfasis agregado)

En cuanto al **“Derecho a la propiedad”**, el Decreto en comento sostiene que **“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad**.

“Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad”.

Por cierto, el artículo 30 del citado Decreto 162, que trata sobre el igual reconocimiento de las personas mayores como persona ante la ley, señala que **“Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos (...) por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”**. (Énfasis agregado)

Enseguida, el artículo 31 relativo al Acceso a la justicia de las personas mayores, precisa, **“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**.

“Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”. (énfasis nuestro)



“Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”. (Énfasis agregado)

Finalmente, se ha hecho presente al S.J.A. que la discapacidad es definida por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), celebrada en 2006, como *“el resultado de la interacción de los déficits de las personas con las barreras del contexto, ya sean físicas o de la actitud”.* Es decir, *“la discapacidad se entiende como una realidad bio-psico- social en la que participan tantos déficits de las personas y las barreras que establece su contexto”.*

Así, también y en esa misma línea, el artículo 5º de la Ley N°20.422, define *“persona con discapacidad”* como: *“aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.* (Énfasis agregado)

La discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive y puede entenderse como toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para el ser humano.

En el caso de mi hermana Mercedes, quien padece de una discapacidad asociada a su condición mental o psicosocial, se indicó que puede tener diversos factores, tanto de orden bioquímicos como también genéticos. Entre las enfermedades mentales que pueden derivar en una discapacidad psicosocial temporal o permanente, se encuentran: depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno de ansiedad, trastorno de pánico, estrés post-traumático, esquizofrenia y trastorno esquizoafectivo⁶

La acreditación de la discapacidad está a cargo de la Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, denominadas COMPIN. Por otra parte, el registro de las personas con discapacidad está a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual administra el Registro Nacional de la Discapacidad. En este se reúnen los antecedentes de todas las personas que han sido declaradas con discapacidad.

Las personas con **discapacidad severa**, como ocurre en el caso de mi hermana Mercedes, ven gravemente dificultada o imposibilitada la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo del apoyo o cuidados de una tercera persona y no logran superar

⁶ Fernández, María Teresa. *“La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.* Organización Mundial de la Salud, 1980.



las barreras del entorno o lo hacen con gran dificultad. Así también lo ha entendido el Fondo Nacional de la Discapacidad (FONADIS)⁷.

Es decir Excmo. Tribunal, **mi hermana Mercedes NO puede ser considerada autónoma e independiente si le afecta un grado de discapacidad severa**, ya que de acuerdo a lo expuesto y lo señalado por el organismo FONADIS, *“las personas con **discapacidad severa**, ven gravemente dificultada o imposibilitada la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo del apoyo o cuidados de una tercera persona y **no logran superar las barreras del entorno o lo hacen con gran dificultad**”*.

De manera tal, lo que resulta inaceptable es el trato que se le ha dado a mi hermana Mercedes durante el desarrollo del juicio de partición, marginándola de todas las actuaciones y decisiones que se han adoptado a la fecha, justificado su participación y comunicación en las notificaciones que se le han practicado, lo que realmente resulta incomprensible, desconociendo el S.J.A. sus facultades conservadoras que por ley está llamado adoptar frente a una situación de una comunera que merece especial atención y no es posible obviar como se ha hecho en este procedimiento.

V.- LAS NORMAS LEGALES OBJETADAS PRODUCEN EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE SER APLICADAS PARA RESOLVER LA GESTIÓN PENDIENTE.

Como lo hemos señalado Excmo. Tribunal, las disposiciones que se impugnan recaen en los **artículos 499 del Código de Procedimiento Civil**, en aquella parte que señala: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se **reduzca prudencialmente** por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción **no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo**”*, asimismo, **en contra del artículo 500 del mismo Código**, que en su regla segunda indica: *“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. **Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe**”*, especialmente en la parte que permite al Juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; **y, finalmente, el artículo 657 del mismo cuerpo normativo, que en su inciso 2°**, indica que para los efectos de adjudicar o licitar los bienes comunes y su apreciación por parte de peritos nombrados en forma ordinaria, se permite omitir dicha tasación, aún cuando entre las partes exista una persona incapaz: *“Podrá, sin embargo, **omitirse la tasación**, si el valor de los bienes se fija por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, **aun cuando***

⁷ FONADIS. “Discapacidad en Chile”. “Pasos hacia un modelo integral del funcionamiento humano”. Capítulo I.



haya entre aquéllas incapaces, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes, o que se trate de bienes muebles, o de fijar un mínimo para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños”

A.- LOS ARTÍCULOS 499, 500 y 657 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN SU APLICACIÓN A LA GESTIÓN PENDIENTE, INFRACCIONAN LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (ART.19 N° 2, CPR)

1.- Norma constitucional infringida.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

En su inciso segundo señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La norma transcrita contiene un presupuesto indispensable para la vida en común, esto es, que la preceptiva legal debe ser semejante para quienes estén en condiciones semejantes, y solamente acepta establecer diferencias cuando estas sean racionales, proporcionales, sin caer en resultados de diferenciación por mero capricho, sin fundamento, en fin, veleidosos. Así las cosas, al consagrar la Carta Fundamental la igualdad ante la ley, que más bien se refiere a la igualdad en la ley, exige que los textos legales contengan materialmente distinciones subjetivas, lo que representa un límite a la acción legislativa (como límite al poder)⁸.

En relación al principio de proporcionalidad, si bien la Constitución Política vigente no contiene ninguna norma que lo consagre expresamente, puede entenderse “*implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste*”⁹, agregándose que, “*el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6° y 7° de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 N° 26 de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho*”¹⁰. Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 N° 3, a propósito del derecho al debido proceso.

⁸) Nogueira Alcalá, Humberto: “El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional”. En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII, 1997. Pág. 170.

⁹) Nogueira Alcalá, Humberto (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Santiago, Librotecnia. Pág. 246.

¹⁰) Nogueira Alcalá, Humberto (2010). “El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”. En: Carbonell, Miguel (Coordinador): *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*, Santiago, Librotecnia. Pág. 374.



Por su parte, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos “*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*”¹¹.

2.- Forma en que se produce la infracción.

El mandato al legislador es claro y directo: **no puede hacer diferencias ni tratar a las personas naturales o jurídicas** –si se encuentran en análogas situaciones– de modo diverso, sin perjuicio de las razones que tenga para adoptar decisiones legislativas, las que en todo caso deben atender a estándares de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y ponderación).

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N° 2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Así Excmo. Tribunal, se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse al Juez a quo una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del mínimo de la subasta. En el supuesto del N° 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, sólo se contempla como parámetro la “*prudencia*”, estableciendo como límite la rebaja de hasta un tercio en el mínimo de la subasta.

En la especie, el juez a quo ha realizado 4 remates por falta de postores. Aplicando la norma del artículo 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ha fijado el precio de la pública subasta, sin estar sujeto a ningún criterio ni parámetro, ni siquiera a la prudencia. Tampoco tiene el límite de la lesión enorme, que el precio fijado no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, **fijando de esa forma un irrisorio precio como mínimo, sin estar sujeto a ningún parámetro, ni siquiera al de la lesión enorme.**

Queda fuera de toda duda que el único fundamento que se tuvo para rebajar el mínimo de la subasta fue el texto literal del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite al juez la rebaja prudencial, con límite del tercio de la tasación, lo que tampoco fue respetado por el Magistrado mediante resolución de 20 de febrero de 2023, que fijó el monto mínimo de \$300.000.000, a sola petición de un grupo de comuneros.

Excmo. Tribunal, como fue expuesto al S.J.A. en los últimos comparendos, esta ha manifestado su absoluto y total desacuerdo con la irrisoria suma fijada como mínimo para la subasta del inmueble, considerando -especialmente- el valor comercial del predio, como también la existencia de la ya descrita oferta cierta y determinada para su venta, motivo por el cual estimamos que no existen razones plausibles ni suficientes para que el resto de los comuneros insistan en su discrecional decisión de subastar el inmueble en \$300.000.000.

Por su parte, **la norma del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil** es muy clara y perentoria SS. Excma., esto es, **SÓLO** es posible omitir el informe pericial si **TODOS**

¹¹) STC Rol 541-06-INA, de 13 de julio de 2006, considerando 15°.



los comuneros están de acuerdo en el valor fijado para la subasta, cuestión que NO ocurre en la especie, vulnerando, también de esa manera la incapacidad que padece mi hermana.

Por ello es que, al tenor de lo dispuesto por el número 2º del artículo 19, la Constitución autoriza establecer diferencias en la regulación creada siempre que éstas no sean arbitrarias. Así lo ha ratificado este Excmo. Tribunal, entendiendo que la igualdad ante la ley:

"...consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias". (Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219); puntualizando que "la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria" (Rol N° 986, cons. 32).

Asimismo, diversos son los autores que, expresa o tácitamente, afirman la existencia del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, Molina Guaita explica que el derecho fundamental a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, del artículo 19, número 3º, de la Constitución, se refiere a la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, entre otros órganos del Estado, agregando que:

"Las personas están constitucionalmente garantizadas cuando ejerzan sus derechos ante cualquier órgano del Estado, jurisdiccional, administrativo o de cualquier otro carácter, pues la ley las protegerá de un modo igual. Se refiere, por tanto, a la aplicación de la ley, en todos sus ámbitos".

Y concluye:

"Se trata de la situación en que se encuentra la persona accionando en defensa de sus derechos ante cualquier autoridad. Comprende, por tanto, las acciones y derechos que se deduzcan ante los Tribunales de Justicia. Esta igualdad es un corolario, una consecuencia de la igualdad ante la ley"¹².

De manera tal, en la especie, lo que resulta inaceptable es el trato que se le ha dado a mi hermana Mercedes durante el desarrollo del juicio de partición, marginándola de todas las actuaciones y decisiones que se han adoptado a la fecha, justificado su participación y comunicación en las notificaciones que se le han practicado, lo que realmente resulta incomprensible, **e imponiendo un monto mínimo irracional para la subasta sin que el S.J.A., considerara mínimamente sus intereses en relación con el resto de los comuneros**, desconociendo así sus facultades conservadoras que por ley está llamado adoptar frente a una situación de una comunera que merece especial atención y no es posible obviar como se ha hecho en este procedimiento.

B.- LOS ARTÍCULOS 499, 500 y 657 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN SU APLICACIÓN A LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTAN CONTRARIOS AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART.19 N° 24 INCISOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO).

¹²) Molina Guaita, Hernán: "Derecho constitucional". Ed. LexisNexis, Santiago, 2006, Pág. 262.



1.- Normas constitucionales infringidas.

La Constitución asegura a todas las personas:

"El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". (Art. 19 N° 24, inciso primero)

Y también,

"Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental". (Art. 19 N° 24, incisos segundo)

Como asimismo,

"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador". (Art. 19 N° 24, inciso tercero)

Una acertada comprensión del texto constitucional se contiene en la siguiente sentencia dictada por este Excmo. Tribunal: "...a efectos de relacionar el citado inciso cuarto del artículo 1°, con el artículo 19, N° 24, constitucional, fuerza insistir que la Carta Fundamental vigente – si se atiende a su texto y antecedentes– robusteció el régimen jurídico atinente a la propiedad (roles N°s. 334, considerando 12°, y 467, considerando 35°)", reconociendo – primero– que el dominio es un derecho con un claro e inequívoco contenido sustancial, al delimitar ella misma sus atributos y facultades básicas, sobre las cuales hay asimismo propiedad, y resguardándolo –luego– con una garantía exigida en la propia Constitución, al indicar que solo la ley puede regular o limitar su ejercicio. Y esto último, únicamente si concurre alguna de las causales que autorizan limitar (inciso segundo).

El texto supremo, además, a los efectos de exigir que medie una expropiación, entiende que la privación del dominio no solo acontece cuando se quita o despoja al dueño de lo suyo, en su totalidad, sino también cuando al titular –aun conservando nominativamente tal carácter– se le desposee, parcialmente, de alguno de los atributos o facultades esenciales que caracterizan la propiedad, según ha recordado también este Tribunal (Rol N° 334, considerando 19°). (STC, Rol N° 2299- 2012, Considerando 4° del voto de minoría).

2.- Forma en que se produce la infracción.

1.- Excmo. Tribunal, la aplicación concreta de las normas cuestionadas al caso de marras, impondrá sobre mí y mi hermana una carga –una infundada pérdida patrimonial– que, al amparo constitucional, resulta inadmisibile.



En efecto, a partir del claro tenor de los antecedentes que obran en autos, **no cabe posibilidad alguna de que el remate se celebre en los términos que fueron resueltos por el S.J.A.** omitiendo tanto el informe del perito Pedro Zegers Riesco que fijó como valor comercial de la propiedad la cantidad de UF 33.274 equivalentes al día de hoy a la suma de \$1.180.204.822 (mil ciento ochenta millones doscientos cuatro mil ochocientos veintidós pesos), como debido a la existencia de la ya mencionada oferta sobre el inmueble que, al menos, permitiría obtener el doble del monto determinado por el Magistrado arbitral, más aún considerando la situación de incapacidad que afecta a mi hermana Mercedes.

Sin embargo, ante la negativa de los comuneros para subdividir, se ha optado por la vía del remate del inmueble, fijándose hasta ahora los siguientes:

- 07 de abril de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 33.274
- 12 de mayo de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 29.000
- 14 de julio de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 25.000-
- 10 de noviembre de 2022. Se fijó como mínimo de postura UF. 23.000

Como podrá apreciar Excmo. Tribunal, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 499 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 658, ambos del Código de Procedimiento Civil, el precio de subasta del inmueble se ha reducido **prudencialmente** durante el año 2022, por lo que no existe razón ni justificación alguna que ahora se pretenda abruptamente vender en un precio inferior a la tercera parte del avalúo, infringiendo con ello la parte final de la citada disposición que establece: *“La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”*.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, me han impedido poder detener un remate con un mínimo postor risible que, de igual forma, priva a una persona incapaz de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado, sin que una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente.

Estas privaciones afectan la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición.

Resulta evidente, Excmo. Tribunal, que no existe argumento ni razonamiento plausible para continuar con la obstinada pretensión de subastar el inmueble en la espuria cantidad de \$300.000.000.

Hemos sostenido de manera enfática que los comuneros y quien se encuentra a cargo de dirigir y velar por las garantías del debido proceso en este procedimiento particional se encuentran en la obligación de promover e implementar todo aquello que se encuentre destinado a maximizar el beneficio o utilidad económica que pueda obtener la comunidad a partir de la venta del predio, en ningún caso los comuneros, sus apoderados o el mismo partidor podrían adoptar alguna decisión u acuerdo que pueda perjudicar patrimonialmente a la comunidad.



En la especie el S.J.A ha desconocido por completo la situación de evidente discapacidad de mi hermana –generándole un perjuicio patrimonial totalmente irracional y fuera de proporción–, sumado a que se han desconocido también totalmente por el Magistrado a quo los antecedentes que obran en autos –como es, en el caso de la especie, el informe pericial elaborado por el perito Pedro Zegers Riesco–, que acreditan fuera de toda duda un valor comercial de la propiedad que supera en, al menos 4 veces, la suma mínima para la subasta fijada por el S.J.A.

La norma del artículo 657 del Código de Procedimiento es muy clara y perentoria SS. Excm., esto es, **SÓLO** es posible desconocer el informe pericial si **TODOS** los comuneros están de acuerdo en el valor fijado para la subasta, cuestión que NO ocurre en la especie, vulnerando, también de esa manera la incapacidad que padece mi hermana.

Es por esta razón, que el derecho de propiedad resulta afectado en su esencia, al imponerse por parte del S.J.A. una decisión de rebajar irrisoriamente el monto mínimo de la subasta que afecta mis intereses en la comunidad y los de mi hermana Mercedes.

Al efecto, este Excmo. Tribunal ha sostenido:

"Que mucho podría decirse sobre la "esencia" de un derecho, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho. Sin embargo, no es esa nuestra misión. La esencia del Derecho debemos conceptuarle, desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se 'impide el libre ejercicio' en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica" (Sentencia causa Rol N° 43-87, considerando vigésimo primero)

VI. CONCLUSIONES FINALES Y PETICIÓN CONCRETA A V.S. EXCMA.

Excmo. Tribunal., la aplicación de los artículos en cuestión, en la parte que se impugnan, en la gestión pendiente representada por el recurso de reposición con apelación subsidiaria que se encuentra pendiente de resolver por el S.J.A., generan los graves atentados a los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad que se han descrito.

El recurso de reposición referido, pretende que el S.J.A. enmiende y revoque la resolución dictada con fecha 20 de febrero de 2023, en la parte que fijó como mínimo para la subasta del inmueble a realizarse el día 30 de marzo de esta anualidad, la cantidad de \$300.000.000, estableciendo en su reemplazo -como mínimo para la subasta- la cantidad de \$650.000.000, la que, como se explicó latamente en lo precedente, corresponde a una oferta formal de compra –gestionada por esta parte– consistente en 7 cartas ofertas



firmadas ante notario respecto de los cuales cada uno oferta comprar el 10% del predio con la salvedad de mí representada quien oferta comprar el 20%, todos por un monto de UF 0,7 el m2 sujeto a la cantidad y condiciones que el Sr. Juez Árbitro estimare pertinentes.

Entonces, resulta inaudito el trato que se ha dado a mi hermana Mercedes durante el desarrollo del juicio de partición, marginándola de todas las actuaciones y decisiones que se han adoptado a la fecha, justificado su participación y comunicación en las notificaciones que se le han practicado, lo que realmente resulta incomprensible, **e imponiendo un monto mínimo irracional para la subasta sin que el S.J.A., considerara mínimamente sus intereses en relación con el resto de los comuneros**, desconociendo así sus facultades conservadoras que por ley está llamado adoptar frente a una situación de una comunera que merece especial atención y no es posible obviar como se ha hecho en este procedimiento.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y razonado en el cuerpo de este escrito y de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República e inciso décimo primero de la misma disposición constitucional y de lo establecido en Párrafo 6 sobre "Cuestiones de Inaplicabilidad", artículos 79 y siguientes del D.F.L. N°5, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 1 de junio de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC),

A SS. EXCELENTÍSIMA PIDO, tener por interpuesto el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, acogerlo a trámite y declararlo admisible, con objeto de que **se declaren inaplicables** al resolver la gestión pendiente **los artículos 499 del Código de Procedimiento Civil**, en aquella parte que señala: "*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se **reduzca prudencialmente** por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción **no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo***", asimismo, **el artículo 500 del mismo Código**, que en su regla segunda indica: "*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se **pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe***", especialmente en la parte que permite al Juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; y, finalmente, **el artículo 657 del mismo cuerpo normativo**, que en su inciso 2°, indica que para los efectos de adjudicar o licitar los bienes comunes y su apreciación por parte de peritos nombrados en forma ordinaria, se permite omitir dicha tasación, aún cuando entre las partes exista una persona incapaz: "*Podrá, sin embargo, **omitirse la tasación**, si el valor de los bienes se fija por acuerdo unánime de las partes, o de sus representantes, **aun cuando haya entre aquéllas incapaces**, con tal que existan en los autos antecedentes que justifiquen la apreciación hecha por las partes, o que se trate*



de bienes muebles, o de fijar un *mínimum* para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños”, lo anterior dado que en su aplicación para resolver la gestión pendiente que conoce el S.J.A., Gonzalo Ruz Lártiga, en el procedimiento arbitral caratulado “SÁNCHEZ CON CELEDÓN” sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD, produce un efecto contrario a lo previsto y dispuesto en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 19 números 2°, 24° y 26°, en relación con el artículo 5° constitucional, inciso segundo y el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SSE., tener por acompañado Certificado otorgado por Mindy Villar Simon, actuario en el procedimiento arbitral caratulado “SÁNCHEZ CON CELEDÓN” sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD que conoce el Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga, que acredita la existencia del recurso de reposición con apelación subsidiaria - pendiente de resolución- deducido por esta parte, que representa la gestión pendiente de este requerimiento y en el que consta que esta causa corresponde al recurso de reposición con apelación subsidiaria deducido en contra de la resolución de fecha 20 de febrero de 2023, en la parte que fijó como mínimo para la subasta del inmueble a realizarse el día 30 de marzo de esta anualidad, la cantidad de \$300.000.000-, deducido por quien suscribe este requerimiento de inaplicabilidad, PAULINA MARGARITA MARÍA CELEDÓN GONZÁLEZ, como parte recurrente con domicilio para los efectos de la gestión pendiente y de este requerimiento en Los Militares N°5953 (entrada por calle Balmoral 309), piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Consta, igualmente, que la causa se encuentra vigente.

Igualmente, se establece en el certificado que acompaño que el apoderado es don Luis Alejandro Valdivia Zamorano, abogado, quien tiene mi mismo domicilio.

Sírvase USE. Tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excm., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de las Bases del Procedimiento Arbitral.
2. Certificado de Discapacidad otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 15 de julio de 2021, Nro. de Dictamen 23.349.026 de fecha 09.07.2021.
3. Informe de Tasación Comercial respecto del inmueble sub lite, elaborado por don Pedro Ignacio Zegers Riesco, Perito Judicial, mención Ingeniería Civil Tasación.

TERCER OTROSÍ: a fin de que SSE. tenga un completo conocimiento de la causa que constituye la gestión pendiente en este requerimiento y como se relaciona con el juicio de partición que le dio origen, solicito se traiga a la Vista de este Excmo. Tribunal la causa



Pfeffer & Asociados
Abogados

arbitral caratulada "SÁNCHEZ CON CELEDÓN" sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD que conoce el Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga-

Sírvase SSE., así resolverlo.

CUARTO OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República inciso primero N°6 y 11°, concurriendo los requisitos de cautela, solicito que junto con la declaración de admisibilidad del presente requerimiento, se decrete la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, el procedimiento arbitral caratulado "SÁNCHEZ CON CELEDÓN" sobre LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD que conoce el Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga **y la subasta fijada para el 30 de marzo de 2023, cuyo monto mínimo por su intermedio se impugna.**

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando que el objeto del recurso de apelación lo constituye, justamente, el monto mínimo de la subasta fijada para el día 30 de marzo de 2023. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que SS. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

Por tanto, en virtud de lo expuesto.

A S.S. EXCMA. SOLICITO: acceder a lo solicitado, declarar la suspensión y comunicarlo por la vía más expedita al Señor Juez Árbitro, Gonzalo Ruz Lártiga.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los señores **Emilio Guillermo Pfeffer Urquiaga**, cédula nacional de identidad N°7.140.595-8, **Manuel José Navarrete Jara**, cédula nacional de identidad N°14.091.406-1, y, **Luis Alejandro Valdivia Zamorano**, cédula nacional de identidad N°16.018.846-4, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, todos con domicilio para estos efectos en Avda. Los Militares 5953 (entrada por calle Balmoral 309), piso 17, oficina 1701, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Sírvase USE. tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Solicito respetuosamente a S.S. Excma., que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a lo acordado por el Pleno de este Excmo. Tribunal con fecha 23 de octubre de 2014, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: emiliopfeffer@pfeffer.cl; manuelnavarrete@pfeffer.cl y alejandrovaldivia@pfeffer.cl

Paulina Celedón
7867260-9

[Handwritten signature]
16.018.846-4